

OBSERVACIONES CRÍTICAS A LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO [1939]¹

Eduardo PALLARES

PRIMER HAZ DE OBSERVACIONES

1. La ley no tiene arraigo en nuestro derecho patrio porque está formado con preceptos de leyes extranjeras.

2. No ha nacido como fruto de necesidades, antecedentes y costumbres mercantiles del medio social mexicano, sino merced al trabajo de copia que, en algunos casos, es literal. Por ejemplo, la definición de título de crédito está tomado literalmente de Vivante.

3. Los artículos 259 y siguientes de la ley se refieren al “repoto”. Esta palabra no es española, y en México no se ha practicado el contrato, lo que confirma el carácter exótico de la ley.

4. Como consecuencia de lo anterior, la ley no es comprendida y explicada, en ocasiones, ni por sus mismos autores, pues presupone el conocimiento de doctrinas, principios y sistemas, que no se cultivan en México sino por una minoría reducida. Un señor Magistrado de la Suprema Corte, cuyo nombre quiero olvidar, me dijo que, con motivo de un amparo, los señores ministros de ese alto Tribunal solicitaron de los autores de la ley el comentario y buena inteligencia de algunos artículos oscuros, y no obtuvieron contestación satisfactoria sino evasivas y generalidades sin substancia jurídica.

¹ Con motivo del 60 aniversario del inicio de las actividades de la Revista de la Facultad, se reproduce uno de los primeros trabajos publicados.

5. Las leyes mercantiles han de ser prácticas, claras y no obscuras y acentuadamente doctrinales. La que comentamos presenta este último defecto.

6. Faltan en la ley orden y sistema, por ejemplo: en el artículo 8, se trata de las excepciones antes de que el legislador reglamente la naturaleza y caracteres de la acción cambiaria.

7. Algunos de los capítulos de la ley pecan de excesiva reglamentación, innecesaria y engorrosa. Por ejemplo, el relativo a la pérdida o robo de los títulos nominativos, Basta la simple lectura de las disposiciones legales concernientes, para comprender el valor de la objeción que formula.

8. La ley tiene errores conceptuales mayúsculos, que no cometería un estudiante de lógica, y es incomprensible los hayan cometido los jurisconsultos que la formaron. Por ejemplo, nada menos que el artículo primero presenta el error de definir el género por la especie y no viceversa: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles".

9. No obstante considerar a los títulos de crédito como cosas mercantiles, los autores de la ley no se tomaron el trabajo de definir las cosas mercantiles, a pesar de que ni el Código de Comercio ni el Civil resuelven cuestión de suyo difícil y discutible.

10. El artículo 1º es de una obscuridad tal, que se necesita prolijos razonamientos para que los alumnos de la cátedra de derecho mercantil logren desentrañar su sentido. Como esta disposición, otras presentan el mismo inconveniente de obscuridad.

11. Ni la ley, ni el Código Civil, ni el Mercantil, precisan los caracteres específicos de los usos bancarios y mercantiles, no obstante que el artículo 2 de la ley que nos ocupa, los enumera entre las fuentes de derecho. En la práctica, es difícil determinar cuándo un uso ha alcanzado la categoría de uso mercantil.

12. Tampoco dice la ley cómo debe probarse la existencia de dichos usos.

13. La ley no resuelve un problema de importancia social considerable, a saber, si los particulares pueden crear títulos de crédito diver-

sos de los que ella reglamenta, o si, con respecto a los títulos, no rige el principio de la libertad convencional, o sea el principio de la autonomía de la voluntad. La ley define los títulos, expresa cuáles son sus créditos, pero no dice nada con respecto a su creación. Ni la autoriza ni la prohíbe, fuera de las formas especiales que reglamenta: cheques, letras de cambio, pagarés, etcétera. Queda, por lo tanto, en pie, el siguiente problema: ¿pueden crearse títulos de crédito diversos de la letra, del cheque, etcétera.?

14. La definición que de los títulos de crédito da el artículo 59 exclusivamente es doctrina, y sólo comprensible y válida, si se aceptan las doctrinas de Vivante que los comerciantes desconocen y muy pocos abogados han estudiado y casi ningún juez entiende y platica.

15. El texto de la fracción X del artículo 8º que dice: “las excepciones que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”, es de tal manera general, amplio y elástico, que en él pueden quedar comprendidas numerosas excepciones que por su propia naturaleza son inadmisibles en los juicios ejecutivos en que se ejercitan las acciones que proceden de los títulos de crédito. En efecto: si se interpreta la fracción en su sentido literal, se llega a conclusiones que echan por tierra el sistema que el legislador quiso establecer en lo relativo a las excepciones, sistema que consiste en sólo admitir determinado número de defensas para mantener en pie el valor fiduciario y la fuerza ejecutiva de los títulos. En efecto, entre las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción figuran tanto las de carácter procesal como las que conciernen al derecho sustantivo, que pueden considerarse como elementos constitutivos de la acción. Sin el requisito de la competencia, la acción no puede prosperar: tampoco puede desenvolverse normalmente sin el requisito de la personalidad.

Estas condiciones han sido consideradas en la ley y dan lugar a las excepciones correlativas. ¿La forma de presentar la demanda no es una condición necesaria para el ejercicio de la acción? ¿Puede prosperar ésta si no se inicia en forma legal? De cierto que no y, por tal circunstancia, pudiera sostenerse que la excepción de defecto legal de la demanda es procedente tratándose de un título de crédito, lo que es inadmisibile.

¿A qué condiciones necesarias para el ejercicio de la acción quiso referirse el legislador? Es difícil contestar esta pregunta, por dos mo-

tivos: 1° Porque los autores de la ley no se tomaron el trabajo de explicar el nuevo sistema que la ley estableció, el que por otra parte, carece entre nosotros de antecedentes legales y doctrinales, lo que aumenta las dudas y las confusiones. 2° Porque la palabra “condiciones” no tiene en este caso un sentido jurídico preciso y puede referirse a muchas cosas de naturaleza intrínseca diferente.

A ciencia cierta, pues, no podemos decir lo que la ley entiende por “condiciones”, pero en la necesidad de interpretar esa frase en forma que no destruya la especial fisonomía de la acción y de las excepciones con ella relacionadas, damos la siguiente explicación. Entendemos por condiciones necesarias: a) Las que la ley ordena se llevan a cabo para conservar los derechos que dimanen del título y cuya falta de cumplimiento no dé lugar a la caducidad ni a la prescripción. Por ejemplo, el artículo 89 dice: “La inserción de las cláusulas “documentos contra aceptación” o “documentos contra pagos” o de las menciones “D/a” o “D/p”, en el texto de una letra de cambio con las que acompañen documentos representativos de mercancías, obliga al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago”.

Si el tenedor no cumple con esta obligación habrá lugar a oponerle la excepción que analizamos; b) La regularidad y continuidad de los endosos que son necesarios para que el último tenedor se considere con derecho de cobrar judicial o extrajudicialmente el documento, de acuerdo con lo que previene el artículo 38 que dice: “Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor del título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.” Si la serie está interrumpida o los endosos son ilegales, puede oponerse la excepción de no ser el actor dueño del título; c) En general, hay razón para sostener que todos los requisitos que la ley que comentamos exige para la validez de los títulos de crédito y la subsistencia de los derechos que de ellos dimanen, pueden considerarse como “condiciones necesarias para el ejercicio de la acción”, siempre que no estén comprendidas en alguna de las otras excepciones previstas en el artículo 18. En otros términos, nuestro punto de vista es que las condiciones a que se refiere la fracción IX, son únicamente las que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no las que pueden establecer el derecho común, ci-

vil o mercantil, y siempre y cuando esas condiciones no sirvan de fundamento a las de otras defensas que enumera el susodicho artículo. No es posible sujetar el ejercicio de la acción cambiaria a las condiciones o requisitos que el derecho común establece, con relación a las acciones en general, porque entonces los títulos de crédito dejarían de ser lo que son, y la reglamentación que la ley especial a hecho, quedaría destruida y sin unidad conceptual y pragmática.

16. El sistema establecido en los artículos 12 y 13 puede dar lugar a consecuencias contrarias a la equidad. En efecto: La excepción tiene como resultado que haya, con relación a un mismo título, dos clases de deudores los obligados en los términos del texto original, y los obligados de acuerdo con el texto alterado. Estos últimos son los que firmaron después de la alteración. Tal sistema perjudica a los obligados en vía de regreso, a lo menos a algunos de ellos. En efecto, supongamos una letra de cambio por mil pesos y alterada después para convertirla en letra de diez mil pesos. Los endosantes anteriores a la C, los endosantes posteriores a la alteración responden por diez mil pesos; y supongamos que son E. D. y F. el último tenedor G. exige y obtiene de F. El pago de diez mil pesos; F. a su vez, en acción de regreso demanda a E. y consigue el pago de diez mil. E. Y D. con igual resultado, pero D. ya no podrá demandar a C. sino por mil pesos. No obstante ser deudor subsidiario de la obligación cambiaria, queda a descubierto con nueve mil pesos. El sistema es notarialmente defectuoso y valdría más nulificar el título alterado o volver a las cosas al estado que tenían antes de la alteración.

También puede censurarse esa forma de resolver el problema de los títulos alterados, teniendo en cuenta que el título de crédito por su propia naturaleza debe basarse a sí mismo y no necesitar de pruebas adicionales respecto a su contenido. Si el título de crédito es la moneda del comerciante, a de reunir los requisitos necesarios para su eficiencia y procedencia de las acciones que de él dimanen como sucede con la moneda que lleva en sí la garantía del Estado y no requiere prueba alguna sobre la calidad, peso y afinamiento del metal de que está formado.

Los inconvenientes a que nos referimos se agravan con lo dispuesto en la última parte del artículo 13 que dice: "Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes". La presunción es "*juris et de jure*"

por las mismas circunstancias en que se hace valer. Además, encontraría el principio de equidad que establece que en la duda debe resolverse el caso favorablemente al deudor y no en el sentido de agravar su situación. La Ley, sin embargo, con objeto de favorecerse a los bancos que negocian constantemente títulos de crédito ha tratado siempre de decidir los problemas a favor de la parte acreedora. Es por los cuatro costados una ley judía.